

**ILMO. PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

## **VOTO PARTICULAR**

Frente a la admisión a trámite del dictamen sobre el proyecto de norma siguiente:

- **ORDEN de la Consejería de Educación e Investigación que desarrolla el Decreto 11/2018, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid.**

Presentados en la sesión de la Comisión Permanente 16/2018 celebrada el 28 de noviembre de 2018, por las siguientes **RAZONES**:

**PREVIA.-** Acogemos, subsidiariamente, las consideraciones incluidas en el dictamen elaborado por la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Así, en cuanto a aspectos materiales relevantes, la modificación del título del artículo 3 y la supresión de la disposición final sobre la vía de recurso que, evidentemente, no es el recurso administrativo de reposición.

## **PRIMERA.- SOBRE LA DISCONFORMIDAD CON EL DECRETO QUE DESARROLLA**

Nuestra oposición se basa, en primer lugar, en que supone un desarrollo de un decreto con cuyo contenido no estamos de acuerdo, tal y como manifestamos a través de nuestro voto particular presentado en la Comisión Permanente de 11 de julio de 2017, que se contrae a lo siguiente:

### **1. SOBRE EL LENGUAJE**

Se ha redactado la norma sobre un lenguaje que no observa en absoluto un lenguaje inclusivo, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*).

Nos resulta incomprensible, puesto que el Gobierno central sí observa en la elaboración de las normas este principio, de hecho, hasta en la propia LOE-LOMCE que este decreto viene a desarrollar. Y esto considerando el supuesto impacto positivo y directo de género que el proyecto de norma se auto atribuye.

### **2. CAUSA DE NULIDAD POR VICIO EN LA TRAMITACIÓN**

Se indica en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (pág. 15) que el decreto **no ha sido sometido al trámite de consulta pública** previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque la propuesta normativa no tiene un impacto en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Sin embargo, no podemos acoger tal razón. Entendemos que sí debería haberse realizado dicha consulta en los términos que expresa el art. 133.1 de la LPAC y 26.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* (LRJSP), puesto que se recoge en el articulado la posibilidad del lucro y del tráfico pecuniario. En cuanto a las obligaciones, son innegables y evidentes: cesión del derecho a la utilización de edificios y recursos públicos que, por principio, corresponden a personas distintas a las destinatarias del disfrute de los mismos (con especial mención del alumnado), obligación de satisfacer contraprestaciones a los usuarios en horario y días no lectivos, y otras, como la obligación de mantenimiento y responsabilidades derivadas del mal uso o deterioro.

Por ello, argumentamos que esta norma, en el momento de su publicación, de no subsanarse lo anterior, será nula de pleno derecho. (art. 47.1 g), LPAC).

### **3.- CONFUSIÓN DE TÉRMINOS. AUSENCIA DE LA OBLIGADA TAXATIVIDAD.**

Se utilizan de forma indefinida y ambivalente los términos "horario escolar" y "horario lectivo". Señala la Administración en el debate mantenido en la Comisión Permanente la irrelevancia de tal cuestión y se ampara en giros heredados de regulaciones anteriores (que se remontan a 22 años atrás, antes de las transferencias en materia de educación a la Comunidad de Madrid) y de tipo estilístico del lenguaje (para evitar reiteraciones).

Sin embargo, tales excusas no pueden ser aceptadas.

En primer lugar (y en respuesta a la segunda razón) porque en el lenguaje administrativo es imperativa la taxatividad y la concreción, máxime cuando dos términos en un contexto no significan lo mismo; de hecho, la propia Consejería desmiente tal teoría por cuanto en la recientemente publicada *Resolución de la Dirección General de Innovación, Becas y Ayudas a la Educación por la que se dictan instrucciones sobre actividades complementarias, extraescolares y servicios*

*escolares complementarios, de aplicación en los centros privados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, de 15 de julio de 2016, se ocupa, en su instrucción segunda, de definir lo que se entiende por "horario lectivo" y por "horario escolar", así como "horario general del centro", con repercusiones jurídicas muy relevantes. Por otra parte, al inicio de cada curso, son objeto de autorización administrativa dichos distintos tipos de horarios respecto de cada centro educativo.*

Y, en segundo lugar, por cuanto, precisamente, uno de los objetivos de esta norma (según figura en la MAIN) es actualizar la normativa al respecto, lo que incluye la formulación de los términos precisos adaptados al contexto normativo vigente. Existen, en la normativa del ámbito educativo, numerosos ejemplos de dicha necesidad, como el término "alumnado con necesidades educativas especiales", que en las normas de desarrollo de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)* se refería tanto al alumnado con discapacidad que precisa apoyos como al de altas capacidades intelectuales y, sin embargo, tal término, desde la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)* comprende tan solo al que precisa apoyos por discapacidad, que sería lo contrario de presentar altas capacidades.

No podemos utilizar, por tanto, los términos "horario escolar" y "horario lectivo" atendiendo a usos tradicionales ni estilísticos. Tampoco la costumbre es fuente del derecho en Derecho administrativo, que restringe su ámbito a la necesidad de motivar por parte de la Administración *los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes* (art. 35 1.c) LPAC).

El término que debería figurar exclusivamente en la norma es "horario escolar", pues el uso de los centros en "horario no lectivo" corresponde a los mismos usuarios y usuarias del "horario lectivo" ( de las "clases" en las que se imparte el currículo oficial).

A este respecto, estimamos que en el **artículo 2** debería explicitarse que "los integrantes de la comunidad educativa" son el alumnado y el profesorado.

En el **artículo 6**, estimamos confuso el referir en primer lugar "días naturales" para luego indicar, respecto de otra parte del trámite, "días" tan solo. En Derecho administrativo, conocemos que si no se realiza otra puntualización, el cómputo de los días es por días hábiles (no así en Derecho civil, que son naturales). Pero estimamos que el mezclar en el mismo artículo ambos tipos de cálculos obliga a precisar también cuándo se trata de días hábiles.

#### **4.- AUSENCIA DE GARANTÍAS OBLIGADAS: RESERVA ESPECIAL Y PARTICIPACIÓN**

Los representantes de los y las trabajadoras y las asociaciones de madres y padres de alumnos y alumnas, y de alumnos y alumnas, tienen garantizados unos derechos de asociación y disponibilidad de espacios en los centros educativos por la Constitución (art. 28) y la LOE. Por tanto, deberían estar excluidos del régimen de competitividad en el uso de las instalaciones y ser contemplados en el artículo 1, que establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma. Especialmente, reivindicamos **mención expresa a los sindicatos**, que no figuran en ningún momento en la norma.

Por otra parte, llama la atención el poder omnímodo que se otorga a los directores y directoras en el otorgamiento del uso de los centros, que no tiene límite en los casos de edificios de titularidad de los ayuntamientos. Indica la Administración que imponer la participación en estos casos supondría invadir las competencias de otras administraciones (las locales), pero estamos ante un principio constitucional que impregna el ordenamiento jurídico y al que, al menos como principio, sí debería imponerse su cumplimiento en la tramitación de los expedientes.

#### **5.- EL LUCRO**

**No encontramos admisible que las actividades que se realicen en los centros públicos puedan tener ánimo de lucro para terceros de naturaleza privada.**

A lo sumo, podríamos admitirlo con carácter excepcional y puntual, y atendiendo a criterios de interés cultural o social, como podría ser el rodaje de un documental o una escena cinematográfica. De no ser así, podríamos encontrarnos, como ya ha sucedido en la Dirección de Área Territorial Norte, la utilización por las tardes de un colegio público por una empresa que imparte enseñanzas regladas (deportivas) cobrando por ello (como es lógico). Especial referencia debemos hacer a la imposibilidad de darse tal caso que ha expresado la Administración, por lo que tal caso concreto debemos considerarlo contrario a la norma.

Admitir el presupuesto que ofrece esta norma (simplemente, que el uso será "preferentemente no lucrativo"), **abre una espita harto peligrosa a la privatización del uso de los colegios e institutos públicos**, ante lo que manifestamos nuestro total rechazo.

## **SEGUNDA.- SOBRE EL CONTENIDO CONCRETO DE ESTA ORDEN**

### **1.- FALTA DE CONTROL SOBRE LA AUSENCIA DE ÁNIMO DE LUCRO**

Deriva de una carencia que ya hicimos notar en el decreto y que no se ha corregido en su desarrollo. No se establecen control o sistema alguno que garantice una adecuada observancia de este principio, por lo que nada garantiza que la utilización que se haga de los centros no sea con ánimo de lucro a costa de bienes demaniales con un simple trámite.

Por otra parte, no se indica quién valoraría, llegado el caso, el montante de la **responsabilidad civil** que contempla el artículo 4.

## 2.- SOBRE LA UTILIZACIÓN INCLUSO EN HORARIO LECTIVO

Con asombro hemos asistido en la segunda Comisión de Dictámenes e Informes que se ha convocado para realizar el dictamen, tras haber sido retirada la orden por la Administración, a la inclusión de la posibilidad de que los centros puedan ser utilizados incluso en el horario lectivo, a lo cual nos oponemos absolutamente, pues las instalaciones deben destinarse a su uso por el alumnado.

Por otra parte, nuestra oposición, además de por razones de fondo lo es por motivos jurídicos. Así, dado que tal previsión cae fuera del ámbito que regula el decreto del que pende esta orden, se trataría de un supuesto *ultra vires* y, por tanto, **nulo de pleno derecho** conforme al art. 47.2 LPAC y 1.2 del Código Civil.

Por tanto, deben ser **suprimidos** los apartados 4 y 5 del artículo 1, que dicen:

*En el caso de los centros educativos cuya actividad lectiva incluya varios turnos y abarque un horario extenso a lo largo del día, la utilización de sus instalaciones deberá garantizar, en todo caso, el adecuado desarrollo de la actividad lectiva del centro que tendrá carácter prioritario para la utilización de sus instalaciones.*

*En el marco regulatorio fijado por la presente orden también se podrá autorizar la utilización, dentro de su horario lectivo, de aquellos espacios existentes en centros educativos que no sean utilizados de manera habitual o sistemática, ya sean aularios, gimnasios u otros espacios, siempre que quede garantizado el normal desarrollo de la actividad docente.*

Estos apartados están **en oposición con el artículo 1, apartado 1, del DECRETO 11/2018, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid.**



1. El presente decreto tiene por objeto regular el régimen de utilización de los centros educativos públicos no universitarios fuera del horario lectivo, así como de los inmuebles de los centros que han quedado sin uso y el cambio de destino de los edificios escolares de titularidad municipal.

Por otra parte, advertimos que el apartado 2 del artículo 2 del Decreto dice lo siguiente:

2. La utilización de las instalaciones de los centros educativos sólo podrá producirse fuera del horario lectivo y en días no lectivos, quedando en cualquier caso supeditada al normal desarrollo de la actividad docente y del funcionamiento del centro y a la programación general anual del centro.

Por tanto, tan solo se pueden utilizar las instalaciones en días no lectivos.

## CONCLUSIÓN

El proyecto examinado adolece una **ausencia de transparencia y participación en la elaboración** de la propia norma, el **menosprecio de dicha participación en el proceso** que se regula, el **desprecio a los sindicatos** representantes legítimos de las trabajadoras y trabajadores de los centros, la **absoluta confusión de términos nucleares**, el desprecio por el lenguaje inclusivo de ambos sexos, y el **evidente peligro que se deriva del ánimo de lucro** en la utilización de edificios públicos, sin un control suficiente, además.

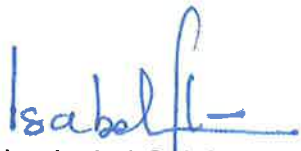
Por otra parte, gran parte de su contenido es **nulo de pleno derecho** por contravenir el decreto que desarrolla, el cual establece un ámbito de utilización exclusivamente en días no lectivos y, en todo caso, **siempre fuera del horario lectivo**.

Así y por todo lo expuesto, no cabe sino **rechazar la admisión a trámite del dictamen de este proyecto de decreto y reclamar** que se retire el proyecto en



tanto no se lleve a efecto la necesaria consulta y negociación con los representantes legítimos del profesorado en beneficio de la calidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos, sin discriminación alguna, de su alumnado y de los derechos laborales de su profesorado.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2018



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles

